

de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra que figuran en la siguiente relación para que acudan al Ayuntamiento de Isla Cristina el próximo día 22 de febrero, a las diez de la mañana, a fin de que acreditando sus derechos en debida forma y previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

Huelva, 23 de enero de 1967.—El Ingeniero Jefe, Francisco Castellón.—508-E.

Relación que se cita, con expresión del número de la finca

1. «Explotaciones Forestales y Agrícolas, S. A.».
2. Don Enrique José Alfonso.
3. Don José Jiménez Lago.
4. Don Rafael Conde Ríos.
5. Don Miguel Garro Flores.
6. Don Marcial Flores Obiol y don Manuel García Barroso.
7. Don Enrique José Alfonso.
8. Don José Fuentes Flores.
9. «Explotaciones Forestales y Agrícolas, S. A.».
10. Don Antonio Cordero Martín.
11. Viuda de don Manuel Martínez Blas.
12. Don Francisco Avilés Soares.
13. Don Manuel Martínez Pereira.
14. Don Juan Luis Álvarez Navarro.
15. Doña Felisa Candón Rodríguez.
16. Don Francisco Camacho Varea.
17. Don Juan Orta Orta.
18. Don José María Collado Peinado.
19. Viuda de don Conrado Moreno Gutiérrez, doña Carmen Martín Garrido, doña María del Pilar y doña María del Carmen Roselló Lázaro.
20. Don Joaquín Gómez-Bastero Ferrer.
21. Don Expedito Maceras Pereira.
22. Don Manuel Collado Gutiérrez.
23. Herederos de doña Dolores Pérez Roméu.
24. Doña Angustias Rodríguez Gutiérrez.
25. Don Domingo Franco Medero y doña Angustias Rodríguez Gutiérrez.
26. Don Expedito Maceras Pereira.
27. R. E. N. F. E. y doña Mercedes Martín Rodríguez.
28. Don Fernando Aguilera.
29. Hacienda del Estado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3311/1966, de 29 de diciembre, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, solicitada por las Sociedades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN)

Vista la solicitud de una concesión de hidrocarburos líquidos y gaseosos denominada «Lora» y derivada del permiso de investigación «Ubierna» de la Zona I (Península), que ha sido presentada por las Compañías titulares del mismo, «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», en su carácter de Administradora del Monopolio de Petróleos; «California Oil Company of Spain» y «Texaco (Spain) Inc.», y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que está demostrada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria para la puesta en explotación del yacimiento descubierto y que proponen unos programas de trabajos razonados y convenientes para su explotación, procede otorgar a las Sociedades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», en su carácter de Administradora del Monopolio de Petróleos; «California Oil Company of Spain» y «Texaco (Spain) Inc.» la concesión solicitada en la Zona I (Península).

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a las Sociedades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su carácter de Administradora del Monopolio de Petróleos; «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) una concesión de explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos derivada del permiso de investigación «Ubierna», denominada «Lora», y cuya delimitación es la siguiente:

Se tomará como punto de partida (P_p) el de intersección del paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y siete minutos ($42^{\circ} 47'$) de latitud Norte con el meridiano cero grados ocho minutos ($0^{\circ} 08'$) de longitud Oeste.

Desde este punto en dirección Norte se seguirá el meridiano cero grados ocho minutos ($0^{\circ} 08'$) Oeste, hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y dos minutos ($42^{\circ} 52'$) Norte (1).

Desde este punto en dirección Este se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y dos minutos ($42^{\circ} 52'$) Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados dos minutos ($0^{\circ} 02'$) Oeste (2).

Desde este punto en dirección Sur se seguirá el meridiano cero grados dos minutos ($0^{\circ} 02'$) Oeste hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y dos minutos ($42^{\circ} 52'$) Norte (3).

Desde este punto en dirección Este se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y un minutos ($42^{\circ} 51'$) Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados cero minutos ($0^{\circ} 00'$) (4).

Desde este punto en dirección Sur se seguirá el meridiano cero grados cero minutos ($0^{\circ} 00'$) hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta minutos ($42^{\circ} 50'$) Norte (5).

Desde este punto y en dirección Este se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta minutos ($42^{\circ} 50'$) Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados un minuto ($0^{\circ} 01'$) Este (6).

Desde este punto en dirección Sur se seguirá el meridiano cero grados un minuto ($0^{\circ} 01'$) Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y nueve minutos ($42^{\circ} 49'$) Norte (7).

Desde este punto en dirección Este se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y nueve minutos ($42^{\circ} 49'$) Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados dos minutos ($0^{\circ} 02'$) Este (8).

Desde este punto en dirección Sur se seguirá el meridiano cero grados dos minutos ($0^{\circ} 02'$) Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y siete minutos ($42^{\circ} 47'$) Norte (9).

Desde este punto en dirección Este se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y siete minutos ($42^{\circ} 47'$) Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados tres minutos ($0^{\circ} 03'$) Este (10).

Desde este punto en dirección Sur se seguirá el meridiano cero grados tres minutos ($0^{\circ} 03'$) Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y tres minutos ($42^{\circ} 43'$) Norte (11).

Desde este punto en dirección Este se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y tres minutos ($42^{\circ} 43'$) Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados cuatro minutos ($0^{\circ} 04'$) Este (12).

Desde este punto en dirección Sur se seguirá el meridiano cero grados cuatro minutos ($0^{\circ} 04'$) Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y un minutos ($42^{\circ} 41'$) Norte (13).

Desde este punto en dirección Oeste se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y un minutos ($42^{\circ} 41'$) Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados doce minutos ($0^{\circ} 12'$) Oeste (14).

Desde este punto en dirección Norte se seguirá el meridiano cero grados doce minutos ($0^{\circ} 12'$) Oeste hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y dos minutos ($42^{\circ} 42'$) Norte (15).

Desde este punto en dirección Oeste se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y dos minutos ($42^{\circ} 42'$) Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados quince minutos ($0^{\circ} 15'$) Oeste (16).

Desde este punto en dirección Norte se seguirá el meridiano cero grados quince minutos ($0^{\circ} 15'$) Oeste hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y tres minutos ($42^{\circ} 43'$) Norte (17).

Desde este punto en dirección Oeste se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y tres minutos ($42^{\circ} 43'$) Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados dieciséis minutos ($0^{\circ} 16'$) Oeste (18).

Desde este punto en dirección Norte se seguirá el meridiano cero grados dieciséis minutos ($0^{\circ} 16'$) Oeste hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y cuatro minutos ($42^{\circ} 44'$) Norte (19).

Desde este punto en dirección Oeste se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y cuatro minutos ($42^{\circ} 44'$) Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados dieciocho minutos ($0^{\circ} 18'$) Oeste (20).

Desde este punto en dirección Norte se seguirá el meridiano cero grados dieciocho minutos ($0^{\circ} 18'$) Oeste hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y siete minutos ($42^{\circ} 47'$) Norte (21).

Desde este punto en dirección Este se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y siete minutos ($42^{\circ} 47'$) Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados ocho minutos ($0^{\circ} 08'$) Oeste (P_p), quedando así cerrado el perímetro de la concesión, que comprende una superficie de cuarenta mil doscientas cincuenta y cuatro (40.254) hectáreas

Artículo segundo.—Las noventa y cinco mil trescientas trece (95.313) hectáreas restantes de la superficie a que se redujo el

permiso de investigación «Ubierna» al ser objeto de una primera prórroga por tres años, con efectividad desde el veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco—según Orden ministerial de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis—, continuarán con el carácter de permiso de investigación dentro de las prescripciones legales y las condiciones del otorgamiento. A estos efectos la garantía prestada para investigación y referente a la primera prórroga, subsistirá en la cuantía correspondiente a la superficie que según este artículo continúa como permiso de investigación.

Artículo tercero.—La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley del Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones complementarias, el plan general de explotación presentado por las Sociedades peticionarias en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con el artículo veinticinco de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un periodo de cincuenta años, que empezará a contarse desde el día de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley, con independencia de lo que se señala en el artículo segundo de este Decreto, los titulares deberán mantener durante todo el periodo de explotación la garantía prestada para la investigación referente a la superficie a que se concreta esta concesión de explotación, pero reducida al cincuenta por ciento de su valor.

Tercera.—De conformidad con lo prevenido en el artículo sesenta y dos del Reglamento y teniendo en cuenta las características especiales de la concesión que se otorga, los concesionarios deberán comenzar las operaciones de explotación del yacimiento de Ayoluengo, declarado de carácter comercial, en el plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la concesión.

Cuarta.—Dada la gran extensión de esta concesión de explotación, en los programas anuales de trabajo proyectados para cada año a que se refiere el artículo sesenta y cuatro del Reglamento, deberán distinguirse, si ha lugar, los correspondientes a operaciones de explotación, de preparación o desarrollo de campos, y de labores de investigación.

Quinta.—En los casos en que los titulares en lugar de operar por sí mismos o a través de la Compañía operadora autorizada decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos previamente a la aprobación de la Administración a los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Sexta.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros, que en caso dado, no se efectúen en divisas, deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 26 de diciembre de 1966 por la que se convoca a la iniciativa privada para la realización de una planta de fabricación de ácido tereftálico y/o sus ésteres, en las condiciones que se indican.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 18 de febrero de 1966 convocó a la iniciativa privada para la realización de determinadas fabricaciones pertenecientes al ramo de la Química industrial orgánica. En la exposición de motivos de la citada Orden se indicaba que aun esperando superar las previsiones del Plan de Desarrollo para el cuatrienio 1964-67, con respecto a la producción de productos químicos orgánicos de base, se hacía preciso acometer la fabricación de productos intermedios con el fin de abastecer el mercado nacional de la mayoría de los que constituyen la gama de la química industrial orgánica, siendo algunos de ellos objeto de la invitación contenida en dicha Orden.

En el momento presente se hace aconsejable acudir de nuevo al procedimiento de convocatoria para invitar a la iniciativa privada a que acometa la instalación de una planta de fabricación de ácido tereftálico y/o sus ésteres, con capacidad suficiente para que dicha planta sea competitiva con respecto a los precios practicados en el mercado internacional y al tiempo abastezca a las plantas de fabricación de fibras poliéster nacionales de dicho producto.

En virtud de lo que antecede y conforme a lo establecido en el número tercero del artículo cuarto de la Ley 194/1963,

de 28 de diciembre, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 9 de diciembre de 1966 y en cumplimiento de dicho acuerdo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ofrece a la iniciativa privada, de acuerdo con los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social para el sector de la química orgánica, la fabricación de 30.000 toneladas métricas/año de ácido tereftálico y/o sus ésteres.

Segundo.—Las Empresas privadas que estén interesadas y dispuestas a acometer la instalación de la planta correspondiente para la fabricación del o de los citados productos deberá presentar en la Dirección General de Industrias Químicas antes del 1 de abril de 1967 una Memoria por duplicado, incluyendo un anteproyecto de instalación de una planta con capacidad mínima para la fabricación de 30.000 toneladas métricas/año de ácido tereftálico y/o sus ésteres, alcanzando para estos últimos la misma capacidad.

La instalación de la citada planta deberá localizarse preferentemente en alguno de los siguientes lugares: Campo de Gibraltar o Huelva.

Si por circunstancias especiales algunas de las Empresas interesadas consideran rentable o competitiva la planta en cuestión, con capacidad inferior a la señalada anteriormente, podrán presentar la Memoria y anteproyecto a que este apartado se refiere, con capacidad distinta a la indicada. Si considerase justificada una localización diferente a las indicadas podrá proponerse ésta, razonando debidamente las ventajas del emplazamiento propuesto e incluyendo los informes necesarios para apreciar debidamente las características y méritos de aquél.

Tercero.—En la Memoria y anteproyecto a que se hace referencia en el número anterior deberán figurar los siguientes datos:

- Localización, capacidad de producción y presupuesto de las instalaciones.
- Descripción somera del proceso técnico de fabricación y de las patentes o técnicas extranjeras aplicadas.
- Características del producto o productos que se pretenda fabricar.
- Servicio y suministros auxiliares precisos, con especial precisión en la demanda de agua.
- Descripción de las instalaciones y valoración global de las plantas principales y accesorias para el establecimiento de la nueva fábrica e instalaciones anexas.
- Número de puestos de trabajo a crear en la nueva factoría.
- Plazos de instalación y puesta en marcha.
- Estudio general acerca de la composición, cuantía y participación del capital de la Sociedad creada o por crear, proporción de capital extranjero en la misma, así como de las fuentes de financiación de la Empresa, haciendo especial mención de la aportación de capital propio y créditos, especificando el origen de los mismos.

Cuarto.—Cuando la Entidad o Entidades promotoras proyecten localizar la planta en cuestión en Polos de Promoción y Desarrollo, la Dirección General de Industrias Químicas podrá informar favorablemente en el momento oportuno para que los Organismos competentes, si lo consideran pertinente y mediante los procedimientos establecidos, concedan al proyecto seleccionado, en virtud de los datos expuestos en el número anterior, los beneficios máximos que la legislación vigente prevé sobre promoción regional.

Quinto.—Si transcurrido el plazo a que se refiere el número segundo de la presente Orden la iniciativa privada, a juicio discrecional del Ministerio, no garantizase los objetivos de esta convocatoria, el Gobierno podrá satisfacer aquéllos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas.

ORDEN de 24 de enero de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.072, promovido por «Manufacturas Antonio Gassol, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 21 de mayo de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.072, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Manufacturas Antonio Gassol, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 21 de mayo de 1964, se ha dictado con fecha 7 de diciembre de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso interablado por «Manufacturas Antonio Gassol, S. A.», contra resolución del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de veintuno